

Sr. MAGISTRADO

JAIME LONDOÑO SALAZAR

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA 003 CIVIL – FAMILIA

BOGOTÁ – CUNDINAMARCA.-

REF: 25899-31-10-001-2020-00042-01

JORGE HUMBERTO TORRES NAVARRETE, en mi condición de apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, identificado como aparece al pie de mi firma, en este escrito, estando dentro del término concedido por su despacho, para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia dictada por la señora Juez Primera del Circuito de Familia de Zipaquirá, me permito descorrer el mismo en los dos numerales contra los cuales me encuentro en inconformidad acerca de la sentencia dictada: el numeral tercero y el cinco de la misma, y para desarrollar esta oposición, lo haré de la siguiente manera:

Sin mayores esfuerzos, es dable afirmar que la norma base para dictaminar a quien se le deben alimentos es el artículo 411 del Código Civil. (qué por economía no transcribo), dentro de esa norma base, se han realizado en el tiempo otros reconocimientos a partir de normas constitucionales y de los tratados internacionales que han sido aceptados por Colombia, por lo anterior se tiene entendido en sentido general que los alimentos tienen la función de satisfacer necesidades vitales de los integrantes de la unidad familia, sin desconocer sus excepciones.

Luego esta obligación ex lege, se aplica en los casos de presentarse crisis en el matrimonio o en la relación convencional, por aquello de la ayuda mutua y socorro mutuo en los momentos de crisis, y es así como se llega a que la obligación alimentaria puede subsistir para los ex cónyuges, establecida en el artículo mencionado anteriormente en su numeral 4º. del C. C.

A propósito de esto, la Corte Constitucional ha señalado que, *“...el fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de la solidaridad social en el interior de la familia, por ser esta la institución básica de la sociedad o el núcleo fundamental de la misma (art. 42 C.P.), por lo cual por regla general, una de las condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado **sin su culpa**. (C-994 de 2004, pag. 12). (la negrilla es mía).*

La misma corporación ha señalado frente a este principio de solidaridad que también se mesclan los deberes conyugales que derivan en la ruptura del vínculo matrimonial, como la fidelidad. Y que en nuestro caso dentro del tiempo no se probó pero si se tejió en la contestación de la demanda y fue fundamental para la decisión tomada por el a guo. Y que ahora nos tiene en esta instancia.

Así que en mi pensamiento de la sanción alimentaria para el cónyuge “culpable”, en esta demanda, y que lo fue mi cliente, para que se pueda exigir esta obligación impuesta a través de la sentencia, debe existir el cumplimiento de algunos requisitos objetivos por parte de quien pide alimentos, y que son: capacidad, necesidad y nexo causal, y frente a este último el legislador consideró que el compañero permanente o el cónyuge es el

primero que está obligado a dar alimentos, incluso luego de que se extingue el lazo matrimonial, PERO respecto del cónyuge NO culpable.

Así las cosas, el artículo 420 del C. C., establece que los alimentos “no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida”, donde el estado de necesidad se tiene como condición de principio y fin de esta obligación ex lege, y en este caso la señora Juez, debió tener en cuenta las circunstancias particulares del caso a fin de dictaminar si hay o no una concurrencia en el estado de necesidad pregonado por la demandada, vale decir, si carece de condiciones físicas, si carece de formación cultural, educativa, y otras que la califiquen como no apta para trabajar, o si por el contrario, a pesar de tener posibilidades físicas de trabajar, considerando no solo la edad actual sino de cuando decidió separarse del lecho y mucho antes y no lo hizo, de su posible formación cultural y educativa repito, pueda tener otros obstáculos para obtener un empleo, pero no es solo manifestarlo oralmente en la primera audiencia de instancia, sino que deberá probarlo, y esa prueba en este proceso no aparece por ninguna parte. Luego debe negarse la asistencia alimentaria peticionada.

La señora Juez, debió tener en cuenta fuera del nexo causal, la relación entre quienes se piden alimentos, o la necesidad de la peticionaria, también se debe tener en cuenta la capacidad económica del alimentante; y se fue claro por parte del actor, que de su pensión solo le quedaba “algo así como \$800.000 pesos”, pues lo demás se lo estaban descontando por deudas anteriores de tarjetas de crédito con que arregló el apartamento que tenían arrendado y que en este momento está desocupado desde hace casi dos años por el mal estado en que se encuentra y no se puede mandar arreglar por no tener la capacidad económica para hacerlo. A este punto se refiere el legislador en el artículo 419 del C. C., y que se debió aplicar por el a quo, mediante un criterio de racionalidad, para ponderar la fase cualitativa de los alimentos en caso de que mi cliente fuera hallado culpable de alguna de las causales ya expuestas en el artículo 411 del C. C., es decir, del divorcio.

Pero es más, de esos \$800.000 se explicó a los presentes en la audiencia, debe comer, pagar el arreglo de su ropa, zapatos, ver por sus necesidades personales y privadas, como elementos de aseo personal, farmacia cuando se enferma y la EPS no lo atiende a tiempo, transporte a cumplir con sus citaciones fuera del municipio. Más a la señora Juez, le pareció que esas manifestaciones no eran de tener en cuenta a su favor y que con su sentencia apelada, dio a entender que mi cliente “se las arreglara como pudiera con lo que le quedaba”, sin haber sido vencido en el juicio y declarado culpable de las causales base que pregona el artículo 411 del C. C. Y a esto se le puede llamar igualdad ante la ley? Verdad que no? El artículo 29 de nuestra carta magna, nos dice que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por ende, condenar a uno de los miembros de la relación, en este caso al señalado con el dedo por la operadora inicial, sin pruebas que así lo demuestren, para que éste no pueda disponer siquiera del mínimo que le permita subsistir más allá que al límite de la indigencia, resulta a todas luces no solo no igualitaria, sino atentatoria contra su derecho a la vida, a la dignidad como persona, a su imagen como ser social, y por ende a la pérdida de su personalidad, castigada sin justa causa. Y por ello la propuesta no aceptada por la demandada, en el inicio de la audiencia, que hiciera mi protegido sobre una suma de \$200.000 como una ayuda provisional mientras se vendía el inmueble y se repartía su producto.

Y mi pregunta es en el presente caso: ¿es que la obligación alimentaria no tiene naturaleza de sanción? Y en ese caso, ¿está al arbitrio del operador judicial? O del

legislador? Yo personalmente me aparto del criterio de cualquiera de esas premisas, y por ello acudí a estas instancias, a fin de seguir fiel a la premisa de que solo el legislador tiene la palabra, y me explico, la culpa del cónyuge que generó el hecho que dio paso al divorcio, es y debe ser uno de los criterios para la imposición de la obligación alimentaria como producto del divorcio por causal subjetiva, o es que "una llamada telefónica a altas horas de la noche de una jovencita", al celular del demandante es suficiente prueba de infidelidad, cuando ni siquiera trata otros temas más allá que la sensación de celos que surgieron en aquel momento y que dejándose llevar de tal estado psicológico tomó la determinación, como así lo hizo, de apartar lecho en la relación matrimonial y pensar que con ello castraba al marido, lo ubicaba como un eunuco más en la vida, y lo confinaba a implorar la vuelta a la habitación de la mujer en falta, frente al derecho. **(léase: Sentencia C-985 de 2010)**, donde la Corte decidió declarar inexecutable el aparte de la norma demandada que hacía referencia a que las causales 1 y 7 que solo pueden alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia, y declaró executable de forma condicional el aparte donde se restringe al lapso de un año la posibilidad de iniciar la acción de divorcio, cuando tuvieron conocimiento de los supuestos 1 y 7 o cuando efectivamente ocurrieron los planteados en las causales 2, 3, 4 y 5 **entendiendo que este término de caducidad solo restringe la posibilidad de solicitar las sanciones** que se desprenden de la declaratoria de divorcio respecto de aquellas causales subjetivas, y donde en resumen se revisó el deber alimentario como una consecuencia de la declaratoria de divorcio al reconocer que se abre la posibilidad de exigir al cónyuge culpable, la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente, artículo 411-4 del C. C.

Un deber del juez es auscultar los motivos del divorcio para determinar las consecuencias patrimoniales a cargo de quien provocó la ruptura de la unidad familiar, SI ESO SE PRUEBA, y en el caso que nos ocupa, lo único que se probó es que la demandada afirmó ser ella la que dio lugar a la ruptura de esta unidad al haber abandonado la cohabitación con su pareja, por el simple hecho de "... UNA LLAMADA de una señorita a altas horas de la noche..." y nótese señores Magistrados, como con la mal llamada demanda de reconvencción que no debió admitirse, en las pruebas de la misma, en el acápite DOCUMENTALES: dice en el numeral 1.- abro comillas: "Fotos de una de las amantes, señora ..." y no aporta ninguna, ni siquiera el nombre de la tal. Así que como se ve, el problema de montar argumentos sin pruebas, en la contestación de la demanda como en la "reconvencción", siguen el paradigma de la mente de la demandada, quien actúa de manera irracional lo que la lleva a actuar de manera impulsiva por esos ataques de celos que son o fueron su manera de actuar.

Lo de impulsiva, como cuando respondió de manera fuera de calma en el interrogatorio: " ... ¡!!porque soy una pendejiiii" y lo de celosa cuando afirmó que separó alcoba con su esposo porque escuchó una llamada de una señorita a altas horas de la noche..."

Y es más, señores Magistrados, ahora que toco este tema, de la mal llamada demanda de reconvencción, y que fuera admitida, sin que me fuera enviada cuando contestó la demanda la apoderada como lo enseña la norma del C. G. del P., pues en la demanda de traslado notificada a la demandada, se incluía mi correo electrónico, afirma en el hecho DÉCIMO, "Que son de cargo de los consortes los gastos necesarios para la alimentación y educación del menor citado, de consumo y en proporción a los ingresos de cada uno". (lo subrayado es mío).

Y a renglón seguido y en el inciso segundo del numeral Primero de las PRETENSIONES, afirma con dos contradicciones no probadas y con carácter punible, por injuria y calumnia, como lo es decir en este sitio: "Por cuanto el señor CAMILO RODRIGUEZ ORJUELA, no cumple con las obligaciones de esposo pues desde marzo de 2011, es decir

mi mandante no tiene LECHO", y respondo, ACASO NO FUE ELLA QUIEN ABANDONÓ EL LECHO? No fue ella quien para no verse "humillada" por una supuesta llamada, porque no lo probó, "dejó de cumplir sus deberes de esposa hasta cuando su esposo se lo permitió".

Y, en seguida en mismo inciso dice: "... pero comparten techo y mesa, viven en la misma casa, pues desde siempre el señor **SANCHEZ PEÑUELA**, ha faltado a las obligaciones que como de esposo debe cumplir, entra mujeres a su casa donde convive mi poderdante, humillándola frente a sus hijos, amigas y familiares".

¿Estaba la apoderada de la demandada sintonizada con los hechos de esta demanda? o ¿nos estaba contando los hechos de otra historia? Pero así y todo le fue admitida la demanda de reconvención sin que a este profesional le llegara a su correo copia de la misma y por ende nunca supo cuando quedó en firme el auto que corría traslado de esta contestación, sino cuando ya no había nada que hacer. Negándome el derecho a la defensa, pues si bien en estos altos Tribunales si envían a los correos esos traslados no ocurre lo mismo con los Juzgado de cualquier nivel, donde si usted tiene suerte se entera a tiempo, y esto debido al mal funcionamiento de la virtualidad en la entrada o salida de los procesos. Y esto no me lo estoy inventando yo, sino que es voz populi entre los Abogados que estamos dedicados al litigio.

Nótese como en los testimonios la hija y la nieta afirmaron que el demandante nunca ha entrado a nadie a la casa, "*Me refiero con el comportamiento porque salió con otra señora, nunca vi que la entrara a la casa, solo al frente de la casa...*" fue la máxima acusación que se le hizo en casa, por parte de la nieta y su testimonio, afirmación que se puede escuchar a la hora y 30 minutos de la diligencia, aproximadamente. Y añade que "*hace más de diez años que mi abuelita no le hace nada a mi abuelito*". Habiendo afirmado la demandada que hacía tres años más o menos que había dejado de hacerlo.

PERO, ¿Eso cabe en la cabeza de la operadora para señalar que mi cliente fue quien rompió esa unidad familiar? No lo creo, pues así como no aceptó pruebas fuera del término, como lo fue un recibo de pago que mostrado en la pantalla en parte, en la audiencia y no con la contestación de la demanda, debió con el mismo racero hacer caso omiso a su concepción de la causal que utilizó para sancionar a mi cliente con una suma del 40% de su pensión "fuera de los descuentos de ley", cuando lo que se está pagando son deudas contraídas para adecuar el apartamento que había sido dado en arrendamiento, pero que fuera entregado en condiciones imposibles de arrendar al no tener como ponerlo nuevamente en condiciones de tal hecho desde hace casi dos años. Y estar pagando esas obligaciones mediante el descuento por nómina de la pensión, por compra que de la cartera de mi cliente se hiciera, para tener solo una deuda y una sola cuota. Luego entonces la señora demandada también debería aportar para que su peculio no se venga abajo, como lo ha demostrado en el curso de sus manifestaciones de no querer trabajar en nada que no sea estar en casa criando los hijos de sus hijas y aún a estos, cuando ya son mayores de edad y deben cumplir con sus obligaciones por ellos mismos sin ser una carga para sus padres, situación que la demandada cohonesta en perjuicio de su expareja, y de la suya propia.

En gracia a adentrarme un poco más profundamente en el numeral tercero de mi disenso con la señora Juez a quo, me permito arraigarme en el artículo 154 del C. C., norma que en concreto y probada está en el plenario, por ambas partes, y en que yo me afiancé como la única causal que acá prevalecía, numeral 8vo. de la misma, cuando dice sin temor a equivocarnos: "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya

perdurado por más de dos años". Y ¿Porqué se hizo así en la demanda y se trajo como base del proceso?, sencillamente porque en Colombia existe un régimen que se llama causalista para efectos del divorcio, vale decir, que la demanda de divorcio solo puede ser presentada por aquel de los cónyuges que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, y que NO soy solo yo quien afirma esto señores Magistrados, de igual manera lo explica Elí Abel Torrado en sus obras de derecho de familia.

Este autor reconocido por sus ideas y que han sido aceptadas en múltiples sentencias donde es citado, enfatiza siempre que quien haya dado lugar a una infracción al contrato matrimonial no puede demandar, lo que en buen romance se entiende que solo puede demandar el cónyuge no infractor y basado en las causales que taxativamente se encuentran enmarcadas en la citada norma, es decir, en la ley. Y eso fue lo que mi protegido hizo. Demandar una situación que no tenía otro motivo que dar por terminada una relación que no tenía nada de matrimonio ni unidad familiar, pues hasta su propia hija Ximena, le había enrostrado que desocupara la casa en varias oportunidades, a sabiendas de que es su padre, dueño del predio y no un aparecido.

Situación concordante con el numeral 4 del artículo 411 del C. C., que fuera Modificado por la ley primera de 1976., y me explico, esta dice: "**A cargo del cónyuge culpable**, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos **sin su culpa**". Y esa parte acá no fue analizada por la a quo, sino que acordonó su exiguo examen al numeral 2º. del artículo 6º. de la ley 25 de 1992, Y en cónclave con la apoderada de la pasiva trajo su sentencia en su afán de solidaridad de género, como fue con todo respeto, mi apreciación de la decisión tomada en contra de mi protegido.

Ahora bien, que nos dice lo anteriormente expuesto, sencillamente que si un colombiano en el transcurso de la relación matrimonial da pie a una de las causales de divorcio será declarado CULPABLE, y por ende CONDENADO a pagar pensión alimenticia a favor del cónyuge inocente. Y acá, cumplido el tiempo para reclamar la posible falta del demandante, que no se probó, se dejó avanzar en el tiempo ordenado en la norma para iniciar la demanda, y en gracia de acomodar la sentencia la señora Juez, a quo, trajo a la palestra la culpabilidad inexistente de mi cliente en este momento a que por las declaraciones de su familia pasado ese tiempo, se le plantara y retrotrayera ese señalamiento nunca probado a unas declaraciones que dejaran la norma sin pie de existencia y se le acomodara la culpabilidad como si esta hubiese sido cometida en los últimos dos (2) años y no hace 11 años de aquel abandono del lecho por parte de la demandada. (Como lo afirmó en el minuto 28 aproximadamente de la grabación y lo reafirmó en el minuto 34 de la misma).

Sanción plasmada en el párrafo tercero de la sentencia, y que a las claras nos señala que quien abandona a otro en una relación matrimonial, OBLIGA al otro, a permanecer por ese hecho CÉLIBE POR EL RESTO DE SU VIDA, IMPLORANDO A SU CONTRAPARTE QUE VUELVA AL LECHO NUPCIAL. Algo inaudito en pleno siglo XXI.

Señores Magistrados, la ley es igual para todos en Colombia, y en ese sentido, solo por excepción se mide a la mujer en ciertas condiciones de inferioridad respecto al hombre o compañero, para darle mayores responsabilidades hacia el sexo opuesto, y este no es uno de esos casos, acá la ley debe su aplicación en igual de condiciones para ambas partes, tan es culpable el hombre como la mujer ante las fallas que presente frente a la norma y su sentido racional y lógico y no amañado y de protección por cuestiones de género, y más cuando la parte interesada solo se presentó como la víctima por sus

"problemas" de salud, pero hace deporte, trota, maneja bandas de resistencia, no "cogea" ni "manquea", ni usa bastón, o férula alguna para demostrar tales "discapacidades". Y la testigo Sra. Resurrección que la conoce desde hace 37 años, afirmó cerca de la hora y diecisiete minutos de la diligencia, que no le ha visto impedimentos físicos, que parece que sufre de tensión alta, pero NO se adjuntó para su probanza la certificación médica que así lo insinuara siquiera.

Su mente es lúcida y rápida, no hay que ver sino como contestó en dos preguntas del interrogatorio, sin pensar, "no lo hice por pendejiiii" gritadito, y al ser preguntada más adelante del porqué no trabajaba, me contestó: "¿usted me daría trabajo?" frases salidas con una lucidez mental y enérgica que desdican de su aparente disfuncionalidad para conseguir un trabajo, como si lo ha hecho mi cliente, y MENOS señores Magistrados, trajo un solo documento médico que revelara esas situaciones que verbalmente planteó ante la Juez de conocimiento, y que le fueron tenidas en cuenta como si hubieran sido probadas en el estrado y todos sabemos que no fue así, pero que lograron su objetivo, ser una víctima más de los hombres, de conformidad con la protección dada a la demandada por parte del despacho al sentenciar a mi protegido con una pensión alimenticia, permanente, según me dijo la señora juez, cuando se le inquirió que esta suma solo debía ser por tiempo provisional mientras se vendía la propiedad y cada uno de ellos tenía capacidad para defenderse personalmente con su logro en esta venta. Situación de provisionalidad que me fuera negada.

Señores Magistrados, además de lo anterior, fundamentos jurisprudenciales, y personales de la demanda, como segundo conceptos de lo ocurrido en la audiencia y sentencia, y como tercero, si ustedes aprecian el intento de conciliación al inicio de la audiencia, versó en que la demandada bajó su PRETENSIÓN a la suma de \$600.000 y mi protegido ofreció la suma de \$200.000, ¿esta manifestación con que objeto?, Porque sencillamente y para afianzar más este recurso de apelación, en el sentido de que se levante la orden de alimentos, del numeral tercero de la sentencia, bajo el argumento de que la cuota que se ordenó por el despacho, **FUE SEÑALADA, EXTRA PETITA**, y en estos procesos esa figura NO EXISTE, y me explico, si la demandada bajó su pretensión alimentaria, anunciada con la demanda, mal podría el a quo, ordenar una "condena" superior a la suma REBAJADA por ésta. Situación que solo se maneja en otras especialidades del derecho más no en familia. (Puede escucharse este argumento, aproximadamente en el minuto 11 de la grabación).

Finalmente, la señora Juez de conocimiento, en su sentencia y en su numeral cinco (5) no contenta con la sanción impuesta en el numeral tercero, señala COSTAS a favor de la demandada, y en contra del actor, en la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente. Situación que también fue materia de este recurso de alzada que nos tiene acá, y al cual me opuse, siendo en este caso mis argumentos en contra de tal decisión, el artículo 365 del C. G. del P., en su numeral octavo.

Dice la señora Juez, en su lectura de sentencia, Costas a cargo del Sr. CAMILO RODRIGUEZ, en la suma de medio salario mínimo equivalente a la suma de \$450.000 pesos.

Y bueno, las costas están entendidas como "*la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*". Estas se encuentran conformadas por dos rubros distintos, las expensas y las agencias en derecho, las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para

su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. Y para más claridad el artículo 365 del C. G. del P., nos habla al respecto, y es allí donde los numerales 2 y 8 son materia de mi inconformidad.

Al primero, no hay nada que agregarle, fue resuelto en la sentencia, pero al segundo, numeral 8vo, nos dice que solo habrá costas cuando estas aparezcan probadas en el expediente y en la medida en que se causaron, más la señora Juez, las tasa en una suma directa, vale decir, en "medio salario mínimo", y lo calcula en la suma de \$450.000

Error, acá se le olvidó a la señora Juez, que hay una segunda parte que se denomina, "agencias en derecho" y que esa parte si puede ser tasada en salarios mínimos, lo cual no expuso en su condena y solo se refirió a las costas del proceso como hecho general. Por tanto al haber una equivocación garrafal en esta apreciación por parte del despacho, se deberá dejar sin valor ni efecto la decisión tomada por el a quo, y en su lugar ordenar retirar de la sentencia la orden impartida como costas en contra del demandante Sr. Camilo Rodríguez Orjuela.

Y por el contrario, probado mi recurso, condenar a la demandada en Agencias en derecho por las dos instancias. Tásense, previamente a devolver el proceso.

Por lo anteriormente alegado, y ante la demostración de los indicios de que goza la demanda, de que no fue mi cliente quien incurrió en la causal sanción para imponer alimentos a favor de su contraparte, ruego a su señoría dejar sin valor ni efecto los numerales tres y cinco de la sentencia y en tal sentido ordenar al a quo, corregir los hierros dejando fuera estos numerales. Pero condenando en su lugar en las dos instancias a la parte demandada.

De usted, con todo respeto y consideración, cordialmente,

JORGE HUMBERTO TORRES NAVARRETE

C. C. No. 19085742

T. P. No. 225.093 del C. S. de la Jud.